

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2023-00099 -00 |
| Demandante: | JOHIMER AMÍLCAR TRUJILLO PEREA C.C. 94.524.540 |
| Demandados: | JOSÉ HEBER PEREA LERMA C.C. 14.974.969 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1177 |
| Fecha: | Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) |

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 052

Hoy, **4 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa51f87a712305210ab096a33cef2a1c3c24a4d80bdabdad1d3019b04c311635**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez los escritos anteriores provenientes de los Juzgados **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** y **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2023-00152-00 |
| Demandante: | INVERSIONES ACSA Y CIA S EN CS NIT. 901.044.691 Y FELIPE ANDRES BURITICA QUINTERO CC.16.918.744 |
| Demandados: | LYDA IRENE GOYES LOPEZ CC.66.883.659 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1184 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) |

Mediante Oficio Nro. CND/002/2427/2023 allegado a este despacho el día 3 de diciembre de 2023, el Juzgado **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** solicita el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta en este despacho **INVERSIONES ACSA Y CIA S EN CS** y **FELIPE ANDRES BURITICA QUINTERO** contra **LYDA IRENE GOYES LOPEZ**.

Posteriormente, el Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio Nro. 199 allegado a este despacho el día 20 de marzo de 2024, solicita el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE Oficio al Juzgado **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI –**

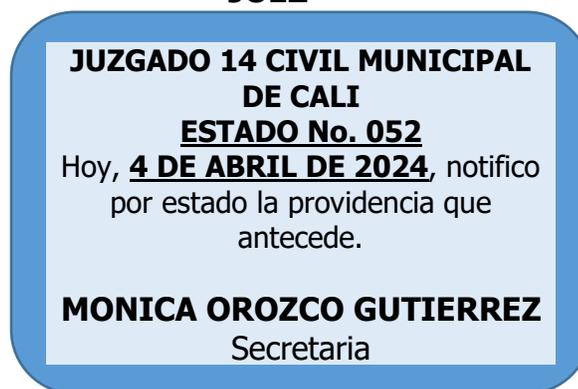
VALLE DEL CAUCA, informando que lo solicitado en su Oficio Nro. CND/002/2427/2023 calendado al 10 de noviembre de 2023, el cual fue recibido por este despacho el día 3 de diciembre de 2023, **SI SURTE EFECTOS**, por cuanto es el primero que llega en tal sentido al citado proceso, con respecto a los bienes de **LYDA IRENE GOYES LOPEZ**.

SEGUNDO: LÍBRESE Oficio al Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informando que lo solicitado en su Oficio Nro. 199 de febrero 16 de 2024, **NO SURTE EFECTOS** por cuanto existe un embargo de remanentes por parte del Juzgado **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, como se puede constatar en el archivo #009 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa304da9b9b68f1f9d428e0f427db8927ad1a8742871b059dd5530b8a321ed2**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2023-00152-00 |
| Demandante: | INVERSIONES ACSA Y CIA S EN CS NIT. 901.044.691 Y FELIPE ANDRES BURITICA QUINTERO CC.16.918.744 |
| Demandados: | LYDA IRENE GOYES LOPEZ CC.66.883.659 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1184 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) |

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 052

Hoy, **4 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eb53a191856d11068bec13fea51f6606fbe9700b7a3081860a3945e2a9861b**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2023-00175-00 |
| Demandante: | BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4 |
| Demandado: | FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO CC.70.827.787 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1189 |
| Fecha: | Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) |

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 052

Hoy, **4 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbf5f086fc8854772d809e4a2dce210e807cb9a8fac03d33b99c3abfbfae6a9**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2023-00197-00 |
| Demandante: | CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTEALTO 1 Y 2 ETAPA P.H. NIT. 900.385.310-5 |
| Demandado: | MIKE ALEXANDER GAITAN MOLINA C.C. 16.738.029 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1190 |
| Fecha: | Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) |

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 052

Hoy, **4 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc27d05527535203081554c1ef6158119d057b629632535c5488850ee1a6995b**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de Abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2023-00224-00 |
| Demandante: | CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3 |
| Demandados: | HERNANDO GOMEZ JUANILLO CC. 76225013 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1329 |
| Fecha: | Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) |

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la persona jurídica **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT. 900.571.076 – 3, quien actúa a través de su representante legal CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: No se remiten oficios a las entidades financieras ya que no hay evidencia de acatamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 052

Hoy, **4 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb8b8ad802bb1d21228a0126be5942e88f8a95027b3d10d688a61cd8b4f072a**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2023-00292-00 |
| Demandante: | BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT.860.007.335-4 |
| Demandados: | CRISTHIAN ALBERTO GOYES MEZA CC. 1.085.296.330 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1200 |
| Fecha: | Tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024) |

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 052

Hoy, **4 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6ba9305d2887a9e332b9a9f65a76b7982763a400be49d5f9e6120e091d032e**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2023-00304-00 |
| Demandante: | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 |
| Demandado: | HAROLD ENRIQUE RUEDA CARDENAS CC.13.055.398 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1201 |
| Fecha: | Tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024) |

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 052

Hoy, **4 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75507e87f7898249ade2d858fd53468ca819b24ea23a65b0c842fa401b696b3d**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2023-00322-00 |
| Demandante: | BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6 |
| Demandado: | VIVIANA BEDOYA MONTERO CC.31.952.028 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1202 |
| Fecha: | Tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024) |

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 052

Hoy, **4 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0721c791a051652b806b60301eb341592d4ec666598f3efd6f3430fd5ea46f30**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2023-00323-00 |
| Demandante: | EDINSON FANOR VASQUEZ REINA CC.94.305.949 |
| Demandados: | ANDRES FELIPE POSADA BEDOYA CC.1.060.647.991 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1203 |
| Fecha: | Tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024) |

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 052

Hoy, **4 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b84a219e82f84106ee33f68537e9e3b8c11e6405b21ce42aee2879507516f70**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2023-00325-00 |
| Demandante: | INCOMELEC SAS EN REORGANIZACIÓN NIT. 900.075.980- 1 |
| Demandado: | GLOBAL BIOMETRICS SERVICIOS S.A.S NIT. 901.162.072-3 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1204 |
| Fecha: | Tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024) |

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 052

Hoy, **4 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eedfaf731d1db5128a852c032a7b1ea26b6b78cad9bae300629abf626b6a35**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que existe un título judicial. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2023-00347-00 |
| Demandante: | BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937 - 0 |
| Demandados: | DIEGO ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ C.C.16943050 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1206 |
| Fecha: | Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) |

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR desde ya la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del portal del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16943050 Nombre DIEGO ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ
Número de Títulos 1

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030003017068 | 8909039370 | CORPBANCA COLOMBIA BANCO ITAU | IMPRESO ENTREGADO | 22/01/2024 | NO APLICA | \$ 687.568,79 |

Total Valor \$ 687.568,79

TERCERO: Por secretaría se dispone a oficiar al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre del demandado DIEGO ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ, identificado con C.C. Nro. 16.943.050, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se dispone a librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 052

Hoy, **4 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c884580e3293575c01c648d79607d3071ce00419e826117f750d084db11a00**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2023-00379-00 |
| Demandante: | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1 |
| Demandados: | HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO C.C. No. 79.553.153 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1207 |
| Fecha: | Tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024) |

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 052

Hoy, **4 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eec662de3cbcd9877f91fe7f96c5c1746cc9be497fdbe4ef2d982ef268fa82**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2023-00569-00 |
| Demandante: | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT.860.035.827-5 |
| Demandados: | CAROLINA MUÑOZ BOLIVAR C.C.29.118.713 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1208 |
| Fecha: | Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) |

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 052

Hoy, **4 DE ABRIL DE 2024**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e27de243ce837d2cde9860e2cc573faf4ecd574e88e4589a34dee4326add1**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2023-00832-00 |
| Demandante: | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. C.C.860.002.180-7 |
| Demandado: | LAURA CAROLINA ORJUELA VIVER C.C.1.144.106.647 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1172 |
| Fecha: | tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) |

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **LAURA CAROLINA ORJUELA VIVER**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 3503 del 24 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada **LAURA CAROLINA ORJUELA VIVER**, quedó debidamente notificada el día 19 de enero de 2024 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico [-luraviver899@gmail.com-](mailto:luraviver899@gmail.com), quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

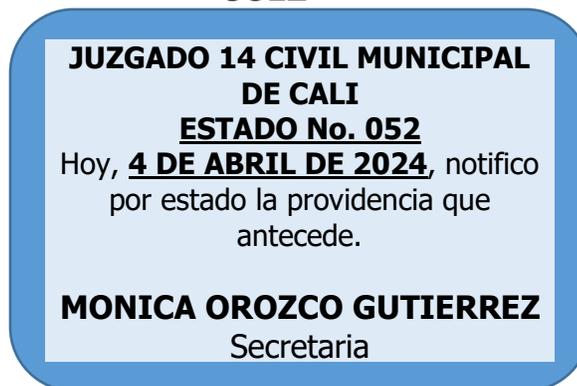
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$611.100 -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7946a7c2da576c170687d8b59f736df940caaa041bc1024acafa8e462a01a91**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 3 de abril de 2024.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2023-00923-00 |
| Demandante: | BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7 |
| Demandada: | KAREN EDITH MURILLO MORENO C.C. 1.111.766.174 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1173 |
| Fecha: | Tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024) |

Mediante memorial allegado el día 5 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico kamumo-@hotmail.com de la demandada, solicitando tenerla notificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede, por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica pues no solo es hacer la manifestación sino aportar la respectiva prueba.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica kamumo@hotmail.com, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificada a la demandada **KAREN EDITH MURILLO MORENO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica de la demandada.

2º.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica kamumo@hotmail.com y que esta corresponde a la utilizada por la demandada.

3º.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, certificado de tradición del inmueble, identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-965216** y **370-964778** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **KAREN EDITH MURILLO MORENO**, en el que aparezca la inscripción del embargo.

4º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 052
Hoy, 4 DE ABRIL DE 2024,
**notifico por estado la providencia
que antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98126afbc4ce57688ea63ac81d9b73bbcdb719430ccd0ae779a0d8cd95f2a7bd**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Negociación de deudas de persona natural no comerciante |
| Radicación: | 760014003014-2023-01050-00 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1178 |
| Demandante: | JHON WILLIAM DIAZ GARCIA CC. 1.113.646.898 |
| Accionado: | Acreedores |
| Asunto: | Resuelve objeción y/o controversia. |
| Fecha: | Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). |

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las controversias formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por el acreedor BANCO BBVA S.A. Y ALBERTO RAMOS BONILLA, por medio de apoderados judiciales, trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

El señor **ALEXANDER LOPEZ MORENO**, presentó ante el **Centro de Conciliación FUNDAFAS** petición para que se diera trámite a la **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** con sus acreedores, el día 05 de julio de 2022.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 07 de octubre de 2022, siendo suspendida al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

II. Fundamento de las controversias.

Controversia formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA S.A.

Indica que el 20 de octubre de 2022, se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas y en ella se hicieron observaciones por parte de esa entidad que fueron tramitadas como controversias y control de legalidad en razón al vencimiento de los términos para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas ART. 544 del CGP.

Argumenta que el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio No. 2404 del 17 de julio de 2023, realiza control de legalidad por omitirse por parte de la conciliadora el trámite de la objeción presentada por el acreedor ALBERTO RAMOS BONILLA. Que en la audiencia celebrada el 17 de agosto de 2023, se cumplió lo ordenado el despacho y se realizó el respectivo trámite a las controversias presentadas por dicho acreedor; sin embargo, en el entender de la conciliadora indicó que las actuaciones se retrotraían a partir del 31 de agosto de 2022, momento en el cual el acreedor persona natural presentó la controversia, lo que es una equivocada interpretación de la providencia que declaró el control de legalidad, por lo tanto, se ratifican en las controversias presentadas como control de legalidad

en razón al vencimiento de los términos para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas.

En conclusión, indica que el día 19 de julio de 2022, se admite la insolvencia; el día 18 de agosto de 2022, se lleva a cabo la primera audiencia donde se realizan diferentes observaciones y posteriormente se suspende la diligencia y cita nueva fecha para el 31 de agosto de 2022; luego se fija para el 03 de octubre de 2022, la cual no se realizó y se fija para el 20 de octubre de 2022, la cual se apertura.

Que de la lectura del Art. 544 del CGP, se destacan los términos que deben cumplir para garantizar el debido proceso en los trámites de insolvencia, los cuales no deben superar 60 días desde su aceptación, prorrogables por 30 días más mediante solicitud conjunta entre el deudor y cualquier acreedor. Que desde la admisión 19/07/2022 hasta la tercera audiencia 20/10/2022 transcurrieron 65 días hábiles y 94 días calendario y en ninguna de las actas se realizó prorroga.

Controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor ALBERTO RAMOS BONILLA.

Se fundamenta en que el insolvente John William Díaz García, tiene su domicilio en la ciudad de Palmira, ya que reside en la dirección Calle 18 A # 35-57, apartamento 402, por lo tanto, el centro de conciliación de Cali no tiene jurisdicción para llevar a cabo el presente trámite, tal como lo indica el Art. 533 del CGP.

Descorre las controversias el deudor John William Díaz García.

Frente al acreedor BANCO BBVA S.A.

Indica que la solicitud de insolvencia fue aceptada el 19 de julio de 2022, citando para audiencia el 18 de agosto de 2022, siendo suspendida y

reanudada el 31 de agosto de 2022, cuando apenas llevaba 29 días y la apoderada del acreedor Alberto Ramos, presentó de manera verbal objeción y controversia al trámite de insolvencia con relación a la competencia del centro de conciliación por el domicilio del deudor, que en ese momento el trámite debió suspenderse como lo ordena el Art. 552 del CGP.

Que como la suspensión no sucedió porque la conciliadora no tuvo en cuenta las objeciones presentadas y contrario a ello siguió con el trámite, se presentó escrito de nulidad para que un juez determinará y ejerciera control de legalidad sobre el trámite, correspondiendo al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 2404

RESUELVE:

1°.- Decretar el control de legalidad en el presente proceso conforme lo ordena el Art. 132 del CGP.

2°.- Remitir el expediente de insolvencia de persona natural no comerciante iniciada por el deudor JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, al centro de conciliación FUNDAFAS, para que se realice control de legalidad y se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 552 del CGP, respecto a la objeción y/o controversia presentada por el acreedor ALBERTO RAMOS BONILLA, representado por la doctora PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS.

NOTIFIQUESE



ESTEBAN J. HERNANDEZ
Juez

Por lo anterior, el trámite de insolvencia se suspendió desde el 31 de agosto de 2022, momento en que se presenta la objeción y controversia a la insolvencia y que la conciliadora omitió.

Frente al acreedor ALBERTO RAMOS BONILLA.

Indica que, si bien es cierto, tiene una propiedad en la ciudad de Palmira, no significa que es su lugar de domicilio, ya que en esa propiedad viven sus hijos y la madre de ellos. Que aporta contrato de arrendamiento, certificado de tradición y copia de los recibos públicos del lugar de residencia en la ciudad de Cali, con el fin de demostrar que su domicilio es la ciudad de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

Al tenor de lo prescrito por el artículo 531 del Código General del Proceso, una persona natural siempre y cuando no ostente la calidad de comerciante, puede negociar sus deudas a través de acuerdo que celebre con la totalidad de sus acreedores e incluso, puede lograr que se convaliden por parte del Juez los acuerdos privados a que llegue con los mismos y en últimas, a la liquidación de su patrimonio para con él, solucionar las acreencias de las cuales sea titular.

El legislador en observancia del debido proceso estableció que siempre que se presentaren controversias u objeciones irreconciliables entre deudor y acreedores, de las mismas conocería en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, que en esta oportunidad es Cali, lugar donde se adelanta la negociación de deudas, al tenor de lo normado por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso.

Controversias presentadas por el apoderado del acreedor BANCO BBVA S.A.

Señala el Art. 544 del Código de General del Proceso: *"Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más."*

Revisado la solicitud de insolvencia se advierte que la misma fue aceptada el día 19 de julio de 2022, fecha en la cual empezó a contar el término de 60 días que indica la norma en cita para la duración de la negociación de deudas; el día 18 de agosto de 2022, se llevó a cabo la primera audiencia, la cual fue suspendida, reanudándose en segunda audiencia el día 31 de agosto de 2022, en la cual, la apoderada del acreedor ALBERTO RAMOS BONILLA, presenta controversia en relación al domicilio del demandado; para dicha fecha habían transcurrido 29 días; el 20 de octubre de 2022, se llevó a cabo una tercera

audiencia, en la cual el acreedor BANCOLOMBIA, presenta objeción, por lo cual, la conciliadora suspende la negociación conforme lo dispuesto en el Art. 552 del CGP.

Luego se tiene que el día 02 de noviembre de 2022, se presentó escrito de nulidad por parte de la apoderada del acreedor ALBERTO RAMOS BONILLA, siendo aceptada por la liquidadora y enviando el expediente al juez civil municipal, correspondiendo a este despacho, quien mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, resolvió

1°.- Decretar el control de legalidad en el presente proceso conforme lo ordena el Art. 132 del CGP.

2°.- Remitir el expediente de insolvencia de personal natural no comerciante iniciada por el deudor JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, al centro de conciliación FUNDAFAS, para que se realice control de legalidad y se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 552 del CGP, respecto a la objeción y/o controversia presentada por el acreedor ALBERTO RAMOS BONILLA, representado por la doctora PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia del 17 de agosto de 2023, la conciliadora retrotrae lo actuado dejando sin efectos la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2022, dando trámite a la controversia presentada por la apoderada del acreedor ALBERTO RAMOS BONILLA.

Ante dicha situación, se tiene que no le asiste razón al apoderado del acreedor BANCO BBVA, ya que el término que estipula el Art. 544 del CGP, no se encuentra vencido, toda vez, que al realizarse el control de legalidad por la nulidad interpuesta y dársele el trámite a la controversia presentada en la audiencia celebrada el día 31 de agosto de 2022, desde dicha fecha se suspende el procedimiento en los términos del Art. 552 del CGP., habiendo transcurrido para dicha fecha 29 días, desde el inicio del procedimiento de negociación de deudas.

Por lo dicho, se negará la controversia planteada por el apoderado del acreedor BANCO BBVA.

Controversias presentadas por la apoderada del acreedor ALBERTO RAMOS BONILLA.

Basada en que el domicilio del deudor es en la ciudad de Palmira – Valle, por lo tanto, el centro de conciliación de Cali no tiene jurisdicción para adelantar el presente trámite.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con los documentos obrantes en este expediente, en donde el deudor JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, aporta contrato de arrendamiento firmado como arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 12ª No. 56-25 apto 402 del conjunto residencial santa maría de Guadalupe de Cali, con el fin de demostrar que su domicilió es la ciudad de Cali.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el artículo 83 de la Carta, consagra la presunción de buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades, axioma de raigambre constitucional en el que se funda el ordenamiento positivo de la República. Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-131 de 2004, expresó:

"En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano". En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

De esta manera es menester señalar que no le asiste a este administrador de justicia, elementos de juicio que permitan negar que el señor JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, tenga su domicilio en la ciudad de Cali, luego la competencia para tramitar el presente procedimiento está en cabeza del Centro de Conciliación de esta ciudad, ya que el deudor aporta prueba fehaciente que

vive en Cali. Cabe precisar que el acreedor no aportó prueba que permita concluir que el domicilio del deudor está ubicado en el municipio de Palmira Valle, de ahí que la controversia presentada será negada.

Lo anterior, no es óbice para que dicha presunción de buena fe pueda venirse abajo mediante la declaratoria de responsabilidad penal que determine una eventual falsedad en dichos documentos, o la consecuente comisión del delito de fraude procesal, determinación de responsabilidad que en todo caso no le corresponde a la jurisdicción civil.

Por los anteriores argumentos, se tendrá por no probadas las controversias propuestas por los acreedores BANCO BBVA S.A. Y ALBERTO RAMOS BONILLA, por medio de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las controversias formuladas por los **acreedores BANCO BBVA S.A. Y ALBERTO RAMOS BONILLA, por medio de apoderado judicial**, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA** ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 052 Hoy 04 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bcea59a825fbfa94a44dc37f049015adbb75096dd528ceeb3dd39e85aa45f**

Documento generado en 03/04/2024 01:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 7600140030143-2023-01054-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 |
| Demandado: | WILDER JAIME MONTOYA HERNANDEZ CC 7.707.073 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1176 |
| Fecha: | Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). |

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **WILDER JAIME MONTOYA HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagares), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 4221 del 19 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **WILDER JAIME MONTOYA HERNANDEZ**, quedó debidamente notificado el día 23 de enero de 2024 –Archivo #011-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico [-wildermontoya@hotmail.com-](mailto:wildermontoya@hotmail.com), quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

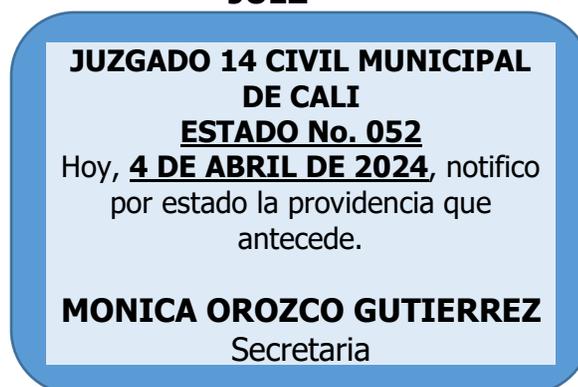
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$7.627.466,16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c237c688a7b248677387ebd1890b9326225ad235c1cba8b0c8dc35caf37f00**

Documento generado en 03/04/2024 02:13:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 7600140030143-2024-00098-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.935-8 |
| Demandado: | ALEJANDRO RESTREPO GARCÍA C.C. 6.333.726 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1170 |
| Fecha: | Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). |

Como quiera que se subsanó la presente demanda y la misma reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **ALEJANDRO RESTREPO GARCÍA C.C. 6.333.726**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.935-8**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 3.354.719.00**, por concepto de la cuota con fecha de pago 16 de agosto de 2023, contenido en el pagaré No. **2650008836**, Anexo a la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **17 de agosto de 2023** y hasta el pago de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$ 34.875.000.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **2650008836**, Anexo a la demanda.
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **02 de febrero de 2024** y hasta el pago de la obligación.
- 1.5. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN abogado identificado con C.C. 1.020.444.432 portador de la T.P 241.426 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 052**

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12a47d9b45b50d1beb001275295ff10847d1e4eaa72a53a119fdf2e17dc34e1**

Documento generado en 03/04/2024 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 7600140030143-2024-00131-00 |
| Demandante: | VANGUARD LOGISTIC SERVICES COLOMBIA SA NIT 900.139.232-5 |
| Demandado: | TEXSUL SAS NIT 900.543.282-5 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1174 |
| Fecha: | Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). |

Como quiera que se subsanó la presente demanda y la misma reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo FACTURAS ELECTRÓNICAS, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **TEXSUL SAS NIT 900.543.282-5**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **VANGUARD LOGISTIC SERVICES COLOMBIA SA NIT 900.139.232-5**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 36.256.042,01**, equivalente al valor en dólares USD 8.112,75 y tasa de cambio de 4469.02, por concepto de capital, contenido en la factura electrónica de venta BOG403718, Anexa a la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **15 de mayo de 2023** y hasta el pago de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$ 36.256.042,01**, equivalente al valor en dólares USD 8.112,75 y tasa de cambio de 4469.02, por concepto de capital, contenido en la factura electrónica de venta BOG403719, Anexa a la demanda.
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida

oportunidad procesal, desde el día **15 de mayo de 2023** y hasta el pago de la obligación.

- 1.5. Por la suma de **\$ 2.662.145,76**, equivalente al valor en dólares USD 559,5 y tasa de cambio de 4758.08, por concepto de capital, contenido en la factura electrónica de venta BOG404119, Anexa a la demanda.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **03 de junio de 2023** y hasta el pago de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **\$ 5.324.291,52**, equivalente al valor en dólares USD 1.119.00 y tasa de cambio de 4758.08, por concepto de capital, contenido en la factura electrónica de venta BOG404120, Anexa a la demanda.
- 1.8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **03 de junio de 2023** y hasta el pago de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **\$ 1.987.898,71**, equivalente al valor en dólares USD 469.00 y tasa de cambio de 4238.59, por concepto de capital, contenido en la factura electrónica de venta BOG405526, Anexa a la demanda.
- 1.10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **12 de agosto de 2023** y hasta el pago de la obligación.
- 1.11. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a JOHANNA ANDREA QUINTANA LÓPEZ abogado identificado con C.C. 52.956.748 portador de la T.P 333.079 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 052**

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e07b541ee3439416d93b625e8ac712fd3605f310e0b0c79a89362242d33c23f**

Documento generado en 03/04/2024 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014202400205-00 |
| Demandante: | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3 |
| Demandado: | MARTHA ELENA JARABA MARQUEZ CC 37.939.093 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1183 |
| Fecha: | Cali, tres (03) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024). |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **MARTHA ELENA JARABA MARQUEZ CC 37.939.093**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **SIETE MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$7.060.604)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **16029444**.
- 1.2-** Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$576.971)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare con número **16029444** a la tasa pactada máxima legal certificada por la Superfinanciera hasta el 07 de febrero del 2024.
- 1.3-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 08 de febrero de 2024 (día

después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **16029444**.

1.4- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como el estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit **900.948.121-7**, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA** identificada con numero de cedula No **43.865.474** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del proceso, cualquier profesional en derecho inscrito dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 052

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b950cf5281a15e18c951940e026c90ca991edbb86aedf409932175e11c353e**

Documento generado en 03/04/2024 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2024-00213-00 |
| Demandante: | BANCO ITAÚ COLOMBIA SA NIT 890.903.937-0 |
| Demandado: | NATALIA GARCIA CORAL C.C. 1.061.698.676 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1185 |
| Fecha: | Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE ELECTRÓNICO, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **NATALIA GARCIA CORAL C.C. 1.061.698.676**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA SA NIT 890.903.937-0**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$ **118.324.632.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. **12006101**, con certificado No 0017880024 de DECEVAL. Anexo a la Demanda.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados entre el 28 de febrero de 2022 al 23 de enero de 2024.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **27 de febrero de 2024** y hasta el pago de la obligación.
- 1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR identificada con C.C. 1.144.028.294 portador de la T.P 289.600 CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 052

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e1e31f66cd112605ee8a95338319ea2ad2f544244ca455e02684275ffb54ed**

Documento generado en 03/04/2024 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 7600140030143-2024-00217-00 |
| Demandante: | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA |
| Demandado: | JERSON EDUARDO VALENCIA ARANGO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1192 |
| Fecha: | Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). |

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observan las siguientes falencias:

- No se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del CGP, dado que las sumas indicadas en los hechos y pretensiones no corresponden a los consignados en el título valor base de recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 052**

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eed5f7c27c301386dc934802a57d98f44aeae1ce2e6750a4a11c435b9a6b00b**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2024-00223-00 |
| Demandante: | SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT 807.000.082-4 |
| Demandado: | IMPULSAR US SAS NIT 901.509.409 Y NICOLAS SALAZAR JARAMILLO C.C. 1.144.091.293 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1193 |
| Fecha: | Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **IMPULSAR US SAS NIT 901.509.409 Y NICOLAS SALAZAR JARAMILLO C.C. 1.144.091.293**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT 807.000.082-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 1.800.000.00**, por concepto de capital contenido en Contrato de Arrendamiento por el canon del mes de noviembre de 2023.
- 1.2. Por la suma de **\$ 5.595.855.00**, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato.
- 1.3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA abogada identificada con C.C. 67.039.049 portadora de la T.P 162.809 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 052

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac93997e973d1aa0afe84892c94f6c967ca2a844d5f8f1a658c1a637a610ce9c**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2024-00227-00 |
| Demandante: | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT 860.032.330-3 |
| Demandado: | LILIANA PIEDAD GÓMEZ HENAO C.C. 24.869.859 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1197 |
| Fecha: | Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ ELECTRÓNICO, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **LILIANA PIEDAD GÓMEZ HENAO C.C. 24.869.859**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT 860.032.330-3**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 12.175.419.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. **17135129**, con certificado No 0017855151 de DECEVAL. Anexo a la Demanda.
- 1.2. Por la suma **\$ 3.799.707.00** los intereses de plazo causados al día 07 de febrero de 2024.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **8 de febrero de 2024** y hasta el pago de la obligación.
- 1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA abogada identificada con C.C. 43.978.272 portadora de la T.P 175.761 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c84459af536c7eda2d40722247af295add656542b886c5a927928a7ab6db496**

Documento generado en 03/04/2024 03:04:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2024-00228-00 |
| Demandante: | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA |
| Demandado: | ALEXANDRA ARANGON PINTO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1179 |
| Fecha: | Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). |

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observan las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 052
Hoy, **04 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ad1880b8dfc05909734b84538a93a998f13019710425256cd51853df836b6c**

Documento generado en 03/04/2024 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2024-00231-00 |
| Demandante: | BANCOOMEVA SA |
| Demandado: | ADRIANA LUCIA LOZANO VERGARA |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1180 |
| Fecha: | Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). |

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observan las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 052
Hoy, **04 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96436bdeeff5963554912f88741b96c30d0bc44594fb46c552b26558a98f036e**

Documento generado en 03/04/2024 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 7600140030143-2024-00233-00 |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 |
| Demandado: | JONH JEINER NAVARRO VELEZ C.C. 7.634.176 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1181 |
| Fecha: | Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). |

Como quiera que la presente demanda y la misma reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **JONH JEINER NAVARRO VELEZ C.C. 7.634.176**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 75.415.128.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré S/N con sticker 3W518658, Anexo a la demanda que soporta la obligación 1030044992.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados entre el 01 de agosto de 2023 y el 10 de febrero de 2024 a la tasa pactada del 22.92%
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **11 de febrero de 2024** y hasta el pago de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **\$ 20.005.601.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré S/N con sticker 2E802001, Anexo a la demanda que soporta la obligación 4899116458212750 Y 5412038783847156.
- 1.5. Por los intereses de plazo causados entre el 21 de junio de 2023 y el 10 de febrero de 2024.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida

oportunidad procesal, desde el día **11 de febrero de 2024** y hasta el pago de la obligación.

1.7. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES abogado identificado con C.C. 59.833.122 portador de la T.P 111.300 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 052**

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6757fd7158cc4cb8087d7d503bc0f4898e16a42d184ecb895e76d8b61babe6**

Documento generado en 03/04/2024 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MINOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014202400243-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 |
| Demandado: | MERCEDES MIRIAN SALAZAR SALCEDO CC 66.736.940 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1190 |
| Fecha: | Cali, tres (03) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024). |

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **MERCEDES MIRIAN SALAZAR SALCEDO CC 66.736.940**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$87.110.953), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **22572010** suscrito el **06 de octubre de 2022**.
- 1.2-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 07 de marzo de 2024 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **22572010**.
- 1.3-** Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como el estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit **900.948.121-7**, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA** identificada con numero de cedula No **43.865.474** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del proceso, cualquier profesional en derecho inscrito dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 052

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425cddcf8b8d1c2dc224b3423161f1277ff208b9511714636ddfac0ca1122f5d**

Documento generado en 03/04/2024 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014202400245-00 |
| Demandante: | SUMMIT ACADEMY S.A.S Nit. 900838719-9 |
| Demandado: | CARLOS ARTURO ZUBIRIA MARTINEZ C.C. 1065583530 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1195 |
| Fecha: | Cali, tres (03) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024). |

Revisada la presente demanda, se observa las siguientes falencias:

En el acápite de hechos y notificaciones no se indicó el domicilio y la dirección física del demandado, por tanto, el apoderado debe de indicar la dirección del demandado, tal como lo establece el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 052**

Hoy, **04 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe8552cf70cd5ef355365882ebc2c55aeca46561d7748a343514db45bbf0b23**

Documento generado en 03/04/2024 01:51:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|--------------------------|---|
| Clase de proceso: | Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria |
| Radicación: | 76001-40-03-014-2024-00246-00 |
| Demandante: | CREDI TAXIS CALI S.A.S. NIT: 900.451.516-8 |
| Demandado: | SILVIO GOMEZ CC. 52305379 |
| Asunto: | Auto Interlocutorio Nro. 1199 |
| Fecha: | Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) |

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **CREDI TAXIS CALI S.A.S. NIT: 900.451.516-8**, en contra de **SILVIO GOMEZ CC. 52305379**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **CLY668**, marca CHEVROLET, línea ALTO A/C, modelo 2004, color BLANCO, servicio PARTICULAR, # MOTOR K10A316365, propietario actual **SILVIO GOMEZ CC. 52305379**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **CREDI TAXIS CALI S.A.S. NIT: 900.451.516-8**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **CREDI TAXIS CALI S.A.S. NIT: 900.451.516-8**.

4º RECONOCER personería a la Dra. **AMANDA FRANCO ALEGRIA T.P # 114.779 C.S.J**, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 052 Hoy 04 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2a391d407433e3010a0f1797de1b3d0defbb1e54c93eb24280d8deae4c570**

Documento generado en 03/04/2024 03:03:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|--------------------------|---|
| Clase de proceso: | Verbal De Mínima – Nulidad de Hipoteca y Usufructo |
| Radicación: | 760014003014-2024-00267-00 |
| Demandante: | UNIÓN SINDICAL EMCALI – SIGLA: USE. NIT. 900284642-0. |
| Demandado: | SOCIEDAD RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900516972-4 |
| Asunto: | Auto Interlocutorio Nro. 1154 |
| Fecha: | Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) |

Revisada la presente demanda., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022., ya que la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre su propio bien, no es procedente conforme a las voces del Art. 590 del CGP.
2. Como quiera que la medida cautelar solicitada no se procedente y se conoce dirección de notificación del demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
3. En la demanda se debe vincular como demandado al señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, quien fue el suscriptor de la hipoteca y del usufructo que se solicita la nulidad, conforme el Art. 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 052 Hoy 04 de abril de 2024.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a69a7acbc309701be6da0716aee6040c327c8eb3525bfca261b74c5c15b0f26**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>